Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Estos autos caratulados: **"P., M. L. c/ ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT -PODER EJECUTIVO Y PODER LEGISLATIVO s/MEDIDA CAUTELAR –Prohibición de Innovar-", Expte. Nro. 90/13,** venidos del Juzgado Laboral Nro. 2, (Expte. Nro.27/13) por haber sido apelada a fs. 13/21 por la parte actora, la resolución de fs. 11 que rechaza la medida cautelar de no innovar.

El actor peticionó una medida cautelar de no innovar solicitando 1) la paralización de toda actividad en proyectos de prospección y exploración minera respecto de los cuales se sabe con certeza que no hay acto administrativo ambiental habilitante por estar vencido; 2)la intimación al Poder Legislativo para que se abstenga de aprobar todo proyecto de ley relacionado con tierras, agua, petróleo, minería y todo otro tema que involucre al mundo indígena 3) instrucción al Poder Ejecutivo en el área del Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable e Instituto Provincial de Agua para que se abstenga de otorgar nuevos actos administrativos habilitantes desde el punto de vista ambiental

La Sra. Juez de primera instancia, teniendo en cuenta lo decidido por esta Sala mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 18/2013 del 26 de febrero de 2013, en cuanto limitó la admisibilidad preliminar de la acción de amparo a reparar la falta de participación efectiva del mundo indigena en la gestión de recursos naturales por falta de adecuación de la normativa interna a las norma supra legales – sin que se admitiera respecto del amparo ambiental y el mandamiento de ejecución solicitados, y entendiendo que

mediante la cautelar solicitada se persigue el mismo objeto, no evidenciándose peligro en la demora que se relacione con el objeto de la acción principal, denegó la medida.

**II.-** Se alza la recurrente señalando que no existen argumentos que rebatir por parte de la juez de la instancia anterior; señala que la providencia recurrida no se encuentra debidamente fundada. Recuerda cual fuera el objeto del amparo, transcribiendo parte del documento elaborado por L. C. C.

Como agravio, afirma que el mundo indígena no conoce de "medio ambiente" o daño ambiental como refiere la jueza de grado. A fs. 16 vta. indica que la medida cautelar requerida tiene como base la protección del derecho indígena a la consulta previa para otorgar el LPCI, requisito para gozar de los otros derechos mencionados por su parte.

Antes de transcribir la sentencia de 27 de junio de 2012 de la Corte Interamericana de derechos Humanos, señala que la juez de grado no pudo ni debió interpretar que la Excma. Cámara le recortaba de alguna manera la interpretación del Convenio OIT N° 169, pues, señala, la jueza debe darle contenido concreto en sus sentencias al Derecho a la Consulta y los derechos que de éste derivan. Por lo tanto, las medidas cautelares son procedentes para evitar continuidad de violaciones de derechos indígenas, mientras transcurra el proceso de amparo.

**III.-** La decisión de la sra. Juez no resulta conmovida por las argumentaciones propuestas.

En tal sentido, cabe recordar "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica

en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", T. III, art. 260, pág. 445). "… El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia …" (Ibañez Frocham: "Los recursos en el proceso ci-vil", p. 50).

Sólo de manera excepcional y porque admitimos un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por entender que es lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001), es que no obstante la precariedad del memorial acompañado, este Tribunal de conformidad con los principios precitados procede al examen de los agravios.

**IV.-** Fácil es advertir que las medidas solicitadas se identifican con el mandamiento de

ejecución solicitado al promover la demanda de amparo ( que se identificaron en la Sentencia citada en el apartado II puntos a), b)y c)) y desde tal punto de vista se identifican con el mandamiento de ejecución solicitado y que fuera rechazado por esta Alzada en la mentada resolución.

Pretende de esta manera y por la via oblicua de una medida cautelar de no innovar, reeditar la cuestión sobre la que ya nos hubiéramos expedido.

Es que sabido es que la vinculación de las medidas cautelares con la pretensión principal, a fin de cumplir la función de aseguramiento del derecho esgrimido, no puede significar que la medida cautelar tenga un objeto y un tramite que coincida con el objeto y procedimiento del juicio principal (CNFedContAdm, Sala II LL 1997-A-69 y CNCom., Sala E, LL 1998-B-876).

Que atento lo expuesto corresponde rechazar los agravios vertidos y, consecuentemente, desestimar el recurso interpuesto.

Sin costas en esta instancia por falta de bilateralización, regulando los honorarios del profesional actuante en el minimo previsto por la ley en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (arts. 3, 35, 33 ley XII- Nro. 4 y 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

**R E S U E L V E :**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 13/21 por la actora.

2) Sin costas de la Alzada. Regulando los honorarios profesionales de la Dra. S. d. l. S. en

la suma de pesos equivalente a diez (10) jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**